

REPÚBLICA DE HONDURAS

LEY MONETARIA

Decreto No. 51

Artículo 1. La unidad monetaria de Honduras es el Lempira, cuyo símbolo es L.

El Lempira se divide en cien partes denominadas centavos.

Artículo 2. Mientras no se cambie su valor en la forma prevista en la Ley del Banco Central de Honduras, el Lempira será igual a 0.444335 gramos de oro fino.

Artículo 3. Las obligaciones de pagar en dinero, de cualquier clase o naturaleza que fuere que deban ser ejecutadas en Honduras, se liquidarán y cumplirán en Lempiras.

Artículo 4. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

- a. Los pagos que, como resultado de transacciones internacionales deban efectuarse desde Honduras al extranjero y desde el extranjero a Honduras;
- b. Las remuneraciones a favor de personas o entidades domiciliadas en el exterior por servicios prestados temporalmente en el país;
- c. Las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que dictare el Directorio del Banco Central de Honduras, a fin de evitar la circulación de monedas o billetes extranjeros en el territorio nacional;
- d. Las primas e indemnizaciones estipuladas en contratos de seguro, siempre que se ajusten a las regulaciones que sobre la materia dictare el Directorio del Banco Central de Honduras, el cual podrá prohibir la celebración de determinadas clases de contratos cuando los considere inconvenientes para la situación cambiaria o para la economía del país;
- e. Los depósitos en monedas extranjeras que se constituyan en las Instituciones autorizadas por ley para recibirlos, cuya restitución se hará de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio⁵⁴;

54. **Artículo 4 literal e) Reformado** por Decreto 164-2007 del 12 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,518 del 26 de enero de 2008.

LEY MONETARIA

- f. Las obligaciones en favor de personas jurídicas de derecho o de interés público que, en virtud de disposiciones legales, deban ser pagadas en monedas o divisas extranjeras;
- g. Los títulos de crédito que se emitieren, ya sea por el Estado, cumplidos los requisitos establecidos por la ley, o bien por el Banco Central de Honduras, previo acuerdo del Directorio, siempre que en uno u otro caso así lo exigiere la política monetaria en beneficio de la economía nacional; y,
- h. Las deudas contraídas y documentadas en moneda extranjera por medio del Sistema Financiero autorizado y las Bolsas de Valores⁵⁵.

Artículo 5. El Banco Central de Honduras será el único emisor de monedas y billetes de curso legal en el territorio del país.

Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central de Honduras tendrán fuerza legal y poder liberatorio ilimitado en el territorio de la República.

Párrafo Tercero. Derogado⁵⁶

Artículo 6. Las monedas de la República serán las siguientes:⁵⁷

- a) Una moneda de cien (100) centavos, que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero y diez por ciento (10%) de níquel, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados, también de noventa y cuatro punto dos por ciento (94.2%) de acero y cinco punto ocho por ciento (5.8%) de níquel, dando un espesor del recubrimiento de níquel de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de diez (10) gramos y en ambos casos con treinta y un (31) milímetros de diámetro;
- b) Una moneda de cincuenta (50) centavos, que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero y diez por ciento (10%) de níquel, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados; también de noventa y dos punto ocho por ciento (92.8%) de acero y siete punto dos por cien-

55. **Artículo 4. Adicionado el literal h)** Decreto No. 136-94 del 12 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,486 del 28 de octubre de 1994.

56. **Artículo 5. Tercer párrafo derogado** por Código Penal Decreto 130-2017 de fecha 18 de enero del 2018, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 10 de mayo del 2019.

57. **Artículo 6. Reformado** por Decreto 164-2007 del 12 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,518 del 26 de enero de 2008.

REPÚBLICA DE HONDURAS

- to (7.2%) de níquel, dando un espesor del recubrimiento de níquel de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de cinco (5) gramos y en ambos casos con veinticuatro (24) milímetros de diámetro;
- c) Una moneda de veinte (20) centavos, que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero y diez por ciento (10%) de níquel, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados, también de noventa punto nueve por ciento (90.9%) de acero y nueve punto uno por ciento (9.1%) de níquel, dando un espesor del recubrimiento de níquel de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de dos (2) gramos y en ambos casos con dieciocho (18) milímetros de diámetro;
- d) Una moneda de diez (10) centavos que podrá ser de setenta por ciento (70%) de cobre y treinta por ciento (30%) de zinc; también, de noventa y tres punto tres por ciento (93.3%) de acero, cuatro punto siete por ciento (4.7%) de cobre y dos puntos cero por ciento (2.0%) de zinc, dando un espesor del recubrimiento de latón de treinta y dos (32) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de seis (6) gramos y en ambos casos con veintiséis (26) milímetros de diámetro;
- e) Una moneda de cinco (5) centavos que podrá ser de setenta por ciento (70%) de cobre y treinta por ciento (30%) de zinc; también de noventa y dos por ciento (92%) de acero, cinco punto seis por ciento (5.6%) de cobre y dos punto cuatro por ciento (2.4%) de zinc, dando un espesor de recubrimiento de latón de veinticinco (25) micrones en el campo con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de tres punto dos (3.2) gramos y en ambos casos con veintiuno (21) milímetros de diámetro;
- f) Una moneda de dos (2) centavos que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero dulce y diez por ciento (10%) de cobre; aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados; también de noventa y dos punto ocho por ciento (92.8%) de acero, y siete punto dos por ciento (7.2%) de cobre, dando un espesor de recubrimiento de cobre de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con un peso de dos punto setenta (2.70) gramos y en ambos casos con veintiuno (21) milímetros de diámetro; y,
- g) Una moneda de un (1) centavo, que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero dulce y diez por ciento (10%) de cobre, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados; también de noventa y dos punto cuatro por ciento (92.4%) de acero y siete punto seis por ciento

LEY MONETARIA

(7.6%) de cobre, dando un espesor de recubrimiento de cobre de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de uno punto treinta y cinco (1.35) gramos y en ambos casos con dieciséis (16) milímetros de diámetro.

El Directorio del Banco Central de Honduras determinará cuál de las aleaciones indicadas deberá utilizarse para la acuñación de las monedas, teniendo en cuenta los precios de los metales. Las denominaciones y características de los billetes que emita el Banco Central de Honduras serán las que determine el Directorio de conformidad con lo establecido en la Ley que rige dicha institución.

Las monedas acuñadas bajo las aleaciones anteriores mantendrán su fuerza legal y poder liberatorio en el territorio nacional.

Artículo 7. Nadie estará obligado a recibir en pago moneda de denominación inferior a cincuenta centavos (L 0.50) por un importe mayor a veinticinco (L 25.00) lempiras, salvo en caso de convenios especiales.

Artículo 8. El Banco Central cambiará al portador y a la vista, sin recargo de ninguna naturaleza, las especies monetarias nacionales de cualquier clase o denominación que se le presenten al canje, por billetes o monedas nacionales de las denominaciones que se le soliciten.

Si por causas imprevistas, el Banco Central no dispusiere temporalmente de monedas o billetes de las denominaciones requeridas, cumplirá con entregar especies de los valores que más se aproximen a los solicitados.

Artículo 9. El Banco Central retirará y desmonetizará las monedas y los billetes que hubieren sido deteriorados por el uso o por cualquier otra causa y que resultaren inapropiados para la circulación, debiendo canjearlos por especies monetarias adecuadas.

Sin embargo, no canjeará las monedas y billetes de identificación posible, las monedas que tuvieren señales de limaduras, recortes o perforaciones y los billetes que hubieren perdido más de las tres quintas ($3/5$) partes de su superficie o la totalidad de sus firmas. Tales monedas y billetes serán retirados de la circulación y desmonetizados sin compensación alguna.

REPÚBLICA DE HONDURAS

No obstante, el Banco Central podrá canjear las especies monetarias deterioradas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se compruebe a satisfacción del propio Banco Central, que el deterioro de tales especies se ha debido acaso fortuito o de fuerza mayor, debiendo sujetarse, en cuanto a los billetes, a las siguientes reglas:

- a. Pagará el valor íntegro del billete cuando se le presenten, por lo menos, las (3/5) tres quintas partes de la superficie total; y,
- b. Por la mitad del billete pagará la mitad de su valor.

En ambos casos la parte canjeada deberá contener, por lo menos, una firma y una numeración completa.

Artículo 10. El Banco Central podrá llamar al canje sus billetes de cualquier serie o denominación que tengan más de cuatro (4) años de haber sido emitidos, así como las monedas que tengan más de (10) diez.

Las especies que sean llamadas al canje, en virtud de esa facultad mantendrán su poder liberatorio durante un plazo de un (1) año, contado desde la fecha de su respectivo llamamiento. Pasado dicho término, tales billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados, a la par y sin cargo de ninguna clase, en las cajas del Banco Central, durante un plazo de (3) tres años, el cual podrá ser ampliado a juicio del Directorio. Concluido este último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

El Banco Central estará obligado a desmonetizar las especies que hubieren sido canjeadas.

Artículo 11. Toda persona que haya contraído la obligación de pago en moneda de plata quedará legalmente liberada entregando al acreedor billetes del Banco Central de Honduras o monedas menores hasta por el máximo fijado en esta ley.

Artículo 12. Quedan derogados los Decretos Nos. 102 de 3 de abril de 1926, 169 de 28 de marzo de 1930, 114 de 10 de marzo de 1931, 28 de 14 de enero de 1932, 141 de 27 de marzo de 1934 y 116 de 27 de febrero de 1935 y cualquiera otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 13. La presente ley entrará en vigencia al iniciar el Banco Central sus operaciones.

LEY MONETARIA

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

JOSÉ MÁXIMO GÁLVEZ
PRESIDENTE

MANUEL LUNA MEJÍA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 1 de febrero de 1950

JUAN MANUEL GÁLVEZ
PRESIDENTE

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA,
CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO**
M. A. BATRES